



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. 0938

( 27 OCT 2020 )

*“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la Resolución No. 903 del 10 de mayo de 2017, dentro del expediente SRF 392”*

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, a través de la **Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la **Reserva Forestal Central**, establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad **HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 900.331.362-6, para el *“Proyecto de Generación Hidroeléctrica Cañaveral”*, que hace parte del *“Desarrollo de los proyectos hidroeléctricos Encimadas y Cañaveral sobre el río Arma, en jurisdicción del municipio de Aguadas y Sonsón, en el departamento de Caldas”*.

Que, en los párrafos de los artículos segundo y cuarto del acto administrativo en comento, se determinaron los plazos de las sustracciones temporales de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, en los siguientes términos:

*“Artículo 2.- DECISIÓN.- Efectuar la sustracción temporal de un área equivalente 1,18 hectáreas de la Reserva Forestal del Central establecida en la Ley 2ª de 1959 (...)*

*Parágrafo.- El término de la sustracción temporal efectuada a la sociedad **HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P.** con NIT 900.331.362-6, será de treinta y seis (36) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

(...)

*Artículo 4.- DECISIÓN.- Efectuar la sustracción temporal de un área equivalente 7,56 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 (...)*

*Parágrafo.- El término de la sustracción temporal efectuada a la sociedad **HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P.**, con NIT 900.331.362-6, será de treinta y seis (36) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.”*

Que las medidas de compensación por las sustracciones efectuadas, se señalaron en los artículos 5º, 6º y 7º de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

*“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la Resolución No. 903 del 10 de mayo de 2017, dentro del expediente SRF 392”*

**“Artículo 5.- COMPENSACION POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA.-** Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad **HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P.**, con NIT 900.331.362-6, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente por el proyecto hidroeléctrico Cañaveral y Encimadas correspondiente a un total del 92,745 ha, en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

(...)

**Artículo 6.-** Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad **HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P.**, con NIT 900.331.362-6, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva el cual debe incluir los siguientes aspectos:

(...)

**Artículo 7.- COMPENSACION POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL.-** Como medida de compensación por la sustracción temporal de 8,74 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959, para el proyecto hidroeléctrico Cañaveral y Encimadas, la sociedad **HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P.**, con NIT 900.331.362-6, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Recuperación con las medidas y acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.”

Que la citada Resolución quedó ejecutoriada el 5 de junio de 2017, según constancia que reposa en el expediente SRF 392.

Que con el oficio con radicado número MADS E1-2017-019408 del 3 de julio de 2017, el señor Luis Oliverio Cardenas Moreno, actuando en calidad de gerente general de la sociedad **HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P.**, con NIT 900.331.362-6, presentó solicitud de modificación parcial de la Resolución No. 903 del 10 de mayo de 2017, proponiendo que los mismos podrían quedar en los siguientes términos:

**“ Artículo 2: “.....”**

**Parágrafo.-** “ El término de la sustracción temporal efectuada a la sociedad **HIDROELECTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S E.S.P.**, con NIT 900.331.362-6, será de treinta y seis meses (36) contados a partir de un año antes de iniciar la construcción de las obras”

**“ Artículo 4: “.....”**

**Parágrafo.-** “ El término de la sustracción temporal efectuada a la sociedad **HIDROELECTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. E.S.P.**, con NIT 900.331.362-6, será de treinta y seis meses (36) contados a partir de un año antes de iniciar la construcción de las obras”

**Artículo 5:** “.....dentro de un término no superior a un año antes de iniciar obras, deberá adquirir un área equivalente en extensión ....”

**Artículo 6:** “Dentro de término de un año, antes de iniciar obras, la sociedad **HIDROELECTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S E.S.P.**, con NIT 900.331.362-6 ...”

**Artículo 7:** “... dentro del término a un año antes de iniciar obras, deberá presentar para aprobación....”

Que la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el oficio con número de radicado DBD-8201-E2-2017-028210 del 25 de septiembre de 2017, requirió en relación con la petición en comento, que la empresa allegara el certificado de existencia y representación legal de

*“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la Resolución No. 903 del 10 de mayo de 2017, dentro del expediente SRF 392”*

la sociedad, aclarara si la solicitud había sido suscrita por el apoderado y remitiriera el poder debidamente conferido.

Que, mediante el radicado número E1-2017-028850 del 25 de octubre de 2017, se precisó que el señor **LUIS OLIVERIO CÁRDENAS MORENO**, actuó en calidad de representante legal de la sociedad **HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P.**, con NIT 900.331.362-6, allegando copia del certificado y representación legal.

Que, la solicitud de modificación parcial de la Resolución No. 903 del 10 de mayo de 2017, se sustentó en las siguientes razones:

*“El Instituto para el Desarrollo de Antioquia –IDEA como accionista mayoritario y el Fondo de Empleados del IDEAS-FEIDEA como accionista minoritario de los Proyectos Encimadas – Cañaveral; después de realizar un análisis han tomado la decisión conjunta de llevar a cabo la venta de los mismos.*

*Por lo anterior, ha dado instrucciones a la Junta Directiva de la Sociedad HIDROELECTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P., para que desde ya elabore el cronograma de venta dando cumplimiento a los protocolos exigidos por la Ley en este tipo de procedimientos. Estimamos que este proceso de enajenación se pueda desarrollar en un periodo aproximado de 6 meses.*

*Vale la pena mencionar, que el interesado y quien compre los Proyectos, deberá ejecutarlos de conformidad estricta a lo establecido en las Licencias Ambientales otorgadas por la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, mediante las Resoluciones Nro. 481 y 503 de diciembre de 2014, modificadas por las Resoluciones Nro. 082 y 083 de 2015 y las Resoluciones Nro.493 y Nro. 494 de noviembre de 2016 y la Resolución Nro. 0903 de mayo de 2017 otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente y que sustrae las áreas objeto de intervención; lo anterior con el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y la procura del desarrollo económico, social y ambiental para las zonas de influencia directa de Caldas y Antioquia.*

(...)

#### **ANTECEDENTES**

(...)

6. Que durante la etapa de evaluación del trámite de Sustracción de Reserva Forestal, **HIDROARMA**, ha venido realizando un trabajo de concertación previo para la adquisición de las áreas requeridas como compensación a las áreas sustraídas de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959 con la Corporación Autónoma Regional de Caldas **CORPOCALDAS**, tal como lo sugiere la Resolución Nro. 0903 de mayo de 2017 en el Parágrafo del Artículo 5. Este trabajo de concertación ha consistido en visitas realizadas los días 23 y 24 de junio de 2016, a zonas consideradas de alto interés ambiental para la Corporación como son la zona de nacimiento de río Arma y su zona de amortiguación y a la zona donde está ubicada la Reserva Forestal de Tarcará en el Municipio de Aguadas, cuya importancia radica en que esta sector surte el acueducto para el Municipio de Aguadas. Se anexa copia de las actas de estas visitas.

7. **CORPOCALDAS** entrego a **HIDROARMA**, listado de predios de interés ambiental para adquisición con fines de conservación, en los denominados Nodo Tarcará (municipio de Aguadas) y en el Nodo Valle de Alto (Municipios de Pensilvania y Salamina) en el departamento de Caldas, dicho listado de predios representan ecosistemas equivalentes a las sustraídos y constituyen el listado de predios que **CORPOCALDAS** tiene identificados por su alto valor ambiental y son representativos para la conservación. (...)

#### **CONCLUSIONES**

*Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, **HIDROARMA** ha venido adelantando acciones en conjunto con la autoridad ambiental competente, que demuestran el interés de dejar concertados los predios a adquirir por los proyectos; pero dada la decisión de venta de los mismos, la Sociedad no se encuentra autorizada para efectuar erogaciones de ningún tipo, situación que hace necesaria elevar la presente solicitud de modificación parcial de los artículos 2, 4, 5 y 6 de la Resolución Nro. 0903 de mayo de 2017. (...)*

*“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la Resolución No. 903 del 10 de mayo de 2017, dentro del expediente SRF 392”*

## **II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal b)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*“...b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón; (...)”*

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

*“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

*“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. **En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...**”*

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo

*“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la Resolución No. 903 del 10 de mayo de 2017, dentro del expediente SRF 392”*

5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que, a su turno, el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que mediante la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que en el artículo 10 de la Resolución en comento, determina respecto de las medidas de compensación por las sustracciones efectuadas:

*“(…) Para el caso de sustracción temporal, las medidas de compensación se realizarán en el área afectada por el desarrollo de la actividad.*

*Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:*

1. **Medidas de compensación:** Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso.

1.1 **Para la sustracción temporal:** Se entenderá por medidas de compensación las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema.

1.2 **Para la sustracción definitiva:** Se entenderá por medidas de compensación la adquisición de un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

(…)

**PARÁGRAFO.** *En los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamientos de veda, las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo.”*

### III. CONSIDERACIÓN DEL MINISTERIO FRENTE A LA SOLICITUD

#### 3.1 NATURALEZA Y EFECTOS JURÍDICOS DEL TRÁMITE DE SUSTRACIÓN DE RESERVA FORESTAL

Que, previamente a dar respuesta sobre la pertinencia de la solicitud de modificación presentada por la sociedad **HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P.**, con NIT 900.331.362-6, es necesario indicar respecto al trámite de sustracción de área de reserva forestal nacional, que tal como lo señala el artículo 210 del decreto Ley 2811 de 1974<sup>1</sup>, este se da cuando por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas, que implican la remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos, y que, como consecuencia de dicha decisión, la autoridad ambiental competente impone al beneficiario de la sustracción las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011.

<sup>1</sup> Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

*“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la Resolución No. 903 del 10 de mayo de 2017, dentro del expediente SRF 392”*

Que, con fundamento en las normas mencionadas, este Ministerio profirió la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, a través de la cual se establecieron los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que, asimismo cabe precisar que en el proceso de evaluación de solicitud de sustracción de un área de una reserva forestal, se hace énfasis en la función del área que se pretende sustraer y la que se mantiene en reserva, así como la interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar el fraccionamiento, garantizar que se mantengan corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ambientales que presta el área de reserva.

Que, aunado a lo expuesto, se aclara que el acto administrativo a través del cual se sustrae un área de la reserva forestal, posee características especiales, máxime si tenemos en cuenta que el mismo no constituye una autorización o permiso ambiental a través del cual se conceda el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables o se autorice la ejecución de un proyecto, obra o actividad que genera grave impacto o modificaciones notorias al paisaje, sino que es un pronunciamiento que realiza la administración en torno al cambio del uso del suelo de un área que había sido reservada para alcanzar tres objetivos principales: el desarrollo de la economía forestal; la protección de los suelos y las aguas; así como la protección de la vida silvestre.

Que, el acto administrativo mediante el cual se efectúa una sustracción de reserva forestal:

- a. Toma una decisión de ordenamiento, que no implica autorización alguna para el desarrollo de una actividad.
- b. Conlleva para el beneficiario de la decisión, la imposición de una serie de obligaciones y términos, buscando resarcir la pérdida del patrimonio natural producto de la sustracción.
- c. El acto administrativo que efectúa la sustracción de reserva forestal sea esta temporal o definitiva, tiene como consecuencia la imposición al interesado en la sustracción de unas medidas de compensación, restauración y recuperación.
- d. Es el resultado de un proceso administrativo reglado, en el que se realiza una evaluación técnica sobre la viabilidad o no de la sustracción.

Que de ahí se deriva que una vez ejecutoriado el acto administrativo a través del cual se adopta la decisión de sustraer, el área pierde esta condición, lo que se traduce en el menoscabo del patrimonio natural de la nación al autorizar el cambio en el uso del suelo, lo que posibilita que, previa licencia, el interesado pueda ejecutar en el área las actividades de utilidad pública e interés social.

### **3.2 ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN**

Que, en los términos del acápite anterior, esta Cartera Ministerial profirió la **Resolución No. 903 del 10 de mayo de 2017**, a través de la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, determinando el plazo de la sustracción y del cumplimiento de las medidas de compensación a la ejecutoria del mencionado acto administrativo, en razón que desde ese instante el acto administrativo produce efectos jurídicos, siendo el principal de ellos la pérdida de la categoría de Reserva Forestal del área sustraída. Del levantamiento de la categoría de Reserva Forestal se desprende la exigibilidad de las obligaciones de compensación, a cargo del solicitante de la sustracción.

*“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la Resolución No. 903 del 10 de mayo de 2017, dentro del expediente SRF 392”*

Que por ello el cómputo de los términos otorgados para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación debe iniciarse a partir de la ejecutoria del acto administrativo que autoriza la sustracción de Reserva Forestal.

Que, de otra parte, es preciso indicar que esta Autoridad Ambiental, en el marco de las decisiones que adopta debe propender por dar cumplimiento a la obligación del Estado, referida a la protección de las riquezas naturales, consagrada en el artículo 8º de la Constitución política<sup>2</sup>, así como al cumplimiento de los deberes que surgen de la consagración del ambiente como principio y como derecho y que la Corte Constitucional ha descrito como: “(...)el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le **impone al Estado los deberes correlativos** de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) **salvaguardar las riquezas naturales de la Nación**, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”<sup>3</sup>.(subrayado fuera del texto original)

Que las decisiones que adopte este Ministerio deben ir encaminadas al cumplimiento de los deberes y funciones consagrados en la Constitución y en las normas ambientales vigentes.

Que, en este orden de ideas, para la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la propuesta de modificar el criterio a partir del cual se computan los términos de las sustracciones temporales y los concedidos para dar cumplimiento a las medidas de compensación no es procedente, puesto que la exigibilidad de lo dispuesto en la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017 sólo está sujeta a la firmeza del acto administrativo, cobijado además por la presunción de legalidad.

Que no es de recibo para esta Cartera Ministerial que se sugiera que los actos de disposición de los particulares tengan el alcance de condicionar, modificar o aplazar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sustracción de áreas de las Reservas Forestales.

Que, adicionalmente, debe resaltarse que el criterio propuesto por la empresa **HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P.** para computar los términos aludidos, a partir de “**un año antes de iniciar la obras**”, es vago y conducirían a una indeterminación en la exigibilidad de las obligaciones de compensación.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, esta Dirección estima que no resulta procedente conceder la modificación parcial de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017.

Que, finalmente es oportuno precisar que en el marco del artículo 74 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”, contra el presente acto administrativo no proceden recursos, en el entendido que el negar una solicitud de modificación no crea, ni modifica, ni extingue una situación jurídica nueva, por el contrario, se mantiene la situación definida por la Resolución No. 903 del 10 de mayo de 2017.

<sup>2</sup> “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

<sup>3</sup> Sentencia C-431 de 2000, cita tomada de sentencia T-154 de 2013.

*“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la Resolución No. 903 del 10 de mayo de 2017, dentro del expediente SRF 392”*

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.- NEGAR** la solicitud de modificación parcial de la Resolución No. 903 del 10 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.-NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la sociedad **HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. E.S.P.**, con NIT 900.331.362-6, o a quien haga sus veces, en los términos establecidos por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica”*.

**ARTÍCULO 3.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 4 – RECURSOS.** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos de conformidad con los artículos 74 y 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 OCT 2020

**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**  
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Andrés Felipe Miranda Díaz / Abogado DBBSE  
**Revisó y ajustó:** Lizeth A. Burbano Guevara / Abogada DBBSE  
**Expediente:** SRF 392  
**Resolución:** “Por el cual se decide una solicitud de modificación de la Resolución No. 903 del 10 de mayo de 2017, dentro del expediente SRF 392”  
**Solicitante:** HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P.